

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Peticionario

v.

ROSA ISABEL CID BASTARD

Recurrida

KLCE202201273

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV00767
(Sala: 1002)
Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2023.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) nos solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en el marco del caso sobre expropiación forzosa del epígrafe. No obstante, el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) también impugnó ese mismo dictamen y, mediante *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2022, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por el Municipio y revocamos la determinación recurrida en el caso KLCE202201235. Por tanto, en la medida en que no se encuentra ante nuestra consideración una controversia viva y presente, sino una que ya fue resuelta en los méritos, se adelanta la desestimación del recurso del título por falta de jurisdicción.

Vale recordar que un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo ocurren cambios fácticos o judiciales que tornan en

académica o ficticia su solución. *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995). Es decir, un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente o un dictamen que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999). De otro lado, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a solicitud de parte o a iniciativa propia, porque se ha tornado académico. Véase Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Ello responde a que un foro judicial carece de jurisdicción para atender un recurso que adolece de academicidad. *Amador Roberts et als. v. ELA* 191 DPR 268 (2014).

En atención a lo anterior, resulta evidente que los asuntos planteados por el CRIM en el recurso del título fueron atendidos y resueltos mediante *Sentencia* en el caso KLCE202201235. Al no estar presente alguna de las excepciones que nuestro ordenamiento reconoce a la aplicación de la doctrina de academicidad, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción al haberse tornado académico, de conformidad con la Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones